

AUTO NRO. 048
PROCESO.
DEMANDANTE.
DEMANDADO.
RADICADO:

PATRIA POTESTAD
LAURA MARÍA CASTILLO MEZA
JAVIER ESTEBAN JARAMILLO VALENCIA
2024-00020

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a despacho la demanda de la referencia, promovida a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida por lo siguiente:

- Conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicará a que ciudad pertenece la dirección para recibir notificaciones del demandado y, aclarará la de donde se encuentra el domicilio de la demandante, en tanto que, en el encabezado de la demanda aduce que es Manizales y en el acápite de notificaciones señala que su dirección para recibir notificaciones es Chinchiná. Indicando además en que ciudad se encuentra la residencia o domicilio del menor, esto, teniendo en cuenta que según el certificado de estudio aportado corresponde a la ciudad de Manizales.

- De conformidad con el artículo 395 del C. G. del P., señalará los nombres de los parientes por línea materna y paterna que deban ser oídos.

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."

Por tanto, el **Juzgado Promiscuo de Familia** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora **LAURA MARÍA CASTILLO MEZA** en representación del menor **MJC** y en contra del señor **JAVIER ESTEBAN JARAMILLO VALENCIA**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la DRA. LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.329.289 y

tarjeta profesional No. 193.430 del C. S., de la J., para actuar en representación de la demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**